

En casos excepcionales y aunque el producto AT sea superior a 24.000 se podrá autorizar a título provisional la instalación de semibarreras automáticas.

2. Los diferentes tipos de semibarreras, que en todo caso estarán formadas por pértigas basculantes mandadas en forma automática a distancia al paso del tren, se homologarán por el Ministerio de Obras Públicas, siendo esta condición imprescindible para su instalación en los pasos a nivel.

3. Las semibarreras quedarán totalmente cerradas como mínimo treinta segundos antes del paso del tren y según el condicionamiento que determine la Dirección General de Transportes Terrestres para cada caso.

4. La instalación de las semibarreras automáticas se hará a instancia de alguna de las partes interesadas, debiendo cumplimentarse cuando así proceda los trámites previstos en el artículo 5.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962, dictándose por este Ministerio la resolución correspondiente.

5. Por las Direcciones Generales de Transportes Terrestres y de Carreteras y Caminos Vecinales se tomarán las medidas oportunas con objeto de lograr la divulgación que requiere la implantación del sistema de semibarreras.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de enero de 1968 por la que se autoriza a los alumnos de Universidades que estudien el curso Selectivo de Ciencias para matricularse oficialmente como máximo durante dos cursos consecutivos para su aprobación.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla interesando la adaptación a las Universidades de lo establecido por Orden ministerial de 22 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los alumnos de las Universidades que estudien el primer curso Selectivo de Ciencias tendrán derecho a matricularse oficialmente como máximo durante dos cursos académicos consecutivos para aprobar totalmente el curso en cuestión.

2.º Agotados estos dos cursos de enseñanza oficial podrán seguir los estudios por enseñanza libre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1968.—P. D., el Director general de Enseñanza Superior e Investigación, José Hernández Díaz.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de diciembre de 1967 por la que se fijan los derechos de registro que han de satisfacer las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo correspondientes al ejercicio económico de 1967.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, que complementa el Decreto-ley de 23 de agosto

de 1926 en su artículo 283, elevado a rango de Ley por la de 9 de septiembre de 1931, en cuanto se refiere a los derechos de registro que deben satisfacer las Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo, tasa convalidada por Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre, que según dichas disposiciones han de ser fijados anualmente por Orden ministerial.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero.—Los derechos de registro que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo han de satisfacer por el ejercicio económico de 1967 se fijan en tres pesetas por cada cien mil o fracción del total de los salarios que tuvieron asegurados en el indicado periodo. El importe mínimo a satisfacer será de 150 pesetas.

Segundo.—El importe de los derechos de registro establecido anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinarán al ser aprobadas las oportunas liquidaciones, que deberán formular las Mutuas Patronales bajo su responsabilidad ante la Dirección General de Previsión, Sección del Seguro de Accidentes de Trabajo, precisamente durante el próximo mes de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 15 de enero de 1968 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el VII Plan de Inversiones, para el ejercicio de 1968, y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 12 el VII Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se pongan en ejecución el Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación, que se publican como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ANEXO

VII PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Protección general contra el desempleo

Grupo 1.º—Reconversión y crisis

Concepto único.—Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión de Empresas y crisis de trabajo 1.030.000.000

Grupo 2.º—Empleo y minusválidos

Concepto único.—Ayudas para procurar el empleo de los trabajadores minusválidos 20.000.000

CAPITULO II

Migración

Grupo 1.º—Asistencia interior

| | |
|--|-------------|
| Concepto 1.º—Para subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transportes que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones asistidas o planificadas por el I. E. E. y para la concesión de becas y otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos y demás atenciones que se deriven del proceso emigratorio | 104.000.000 |
| Concepto 2.º—Subvención para coadyuvar al sostenimiento y funcionamiento de las «Casas de América y del Trabajador», de Vigo e Irún | 10.000.000 |

Grupo 2.º—Repatriaciones de Marruecos

| | |
|---|------------|
| Concepto único.—Para la concesión de ayudas a la repatriación de españoles residentes en el Reino de Marruecos | 15.500.000 |
|---|------------|

Grupo 3.º—Asistencia exterior

| | |
|--|-------------|
| Concepto único.—Para ayuda de los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Centros de asistencia social, hogares y asociaciones diversas, atenciones educativas, profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas y de orientación y defensa jurídica y laboral) | 120.000.000 |
|--|-------------|

Grupo 4.º—Compensación de intereses

| | |
|---|---------|
| Concepto único.—Para el pago de intereses al I. E. E. por el capital que invierte en la adquisición de inmuebles en el exterior para el montaje de centros propios de asistencia a emigrados | 500.000 |
|---|---------|

CAPITULO III

Migraciones interiores

Grupo único.—Subvenciones y préstamos

| | |
|---|------------|
| Concepto 1.º.—Ayuda para desplazamientos de trabajadores migrantes; ayudas a los emigrados para gastos de emergencia durante un periodo limitado; gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino; gastos de reinstalación familiar; préstamos a trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia | 15.000.000 |
| Concepto 2.º.—Ayuda mediante subvenciones a Instituciones o entidades de protección a los trabajadores migrantes o a sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados acogidos en ellos por los gastos que ocasione su alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares | 10.000.000 |

CAPITULO IV

Promoción social de los trabajadores

Grupo 1.º—Formación laboral

| | |
|---|-------------|
| Concepto 1.º—Formación intensiva profesional. | |
| a) Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para la F. I. P. de los trabajadores y para la formación de los monitores para esta enseñanza | 400.000.000 |
| b) Para becas para la formación de los trabajadores o de sus hijos en Universidades Laborales | 90.000.000 |
| c) Para el montaje de Centros Formativos Experimentales y ayudas o subvenciones para medios de enseñanza a Instituciones o Entidades inscritas en el nomenclador de autorizados F. I. P. | 60.000.000 |

| | |
|---|--|
| Concepto 2.º—Formación empresarial y social. Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas con destino | |
|---|--|

| | |
|---|-----------|
| a la formación empresarial y social de los trabajadores | 6.000.000 |
| Concepto 3.º—Asistencia técnica. Para asistencia técnica a las Empresas asociativas y cooperativas constituidas por trabajadores y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo | 5.000.000 |

Grupo 2.º—Acceso a la propiedad

| | |
|---|------------|
| Concepto 1.º—Asistencia a trabajadores autónomos. Para facilitar los préstamos que los trabajadores por cuenta ajena obtengan para constituirse en autónomos | 1.000.000 |
| Concepto 2.º—Empresas asociativas. Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo | 20.000.000 |

Grupo 3.º—Cooperativismo

| | |
|---|-------------|
| Concepto 1.º—Difusión del cooperativismo. Para la dotación de becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación cooperativa y técnica de los trabajadores | 10.000.000 |
| Concepto 2.º—Préstamos a cooperadores. Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las cooperativas creadas o por crear, bien sean de producción, transformación o comercialización integradas por aquéllos | 300.000.000 |

CAPITULO V

Prestaciones familiares

Grupo único

| | |
|---|------------|
| Concepto único.—Para contribuir a la financiación de las prestaciones familiares, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Seguridad Social. | 50.000.000 |
|---|------------|

CAPITULO VI

Inversiones sin previsión específica

Grupo único

| | |
|---|------------|
| Concepto único.—Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo» | 43.831.870 |
|---|------------|

CAPITULO VII

Gran invalidez de ciegos

Grupo único

| | |
|--|-----------|
| Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio) | 3.500.000 |
|--|-----------|

CAPITULO VIII

Seguridad en el trabajo y prevención de accidentes

Grupo único

| | |
|---|----------------------|
| Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes para monitores y trabajadores | 15.000.000 |
| Total | 2.329.331.870 |

R E S U M E N

| | |
|---|----------------------|
| Capítulo I. Desempleo | 1.050.000.000 |
| » II. Emigración | 250.000.000 |
| » III. Migraciones interiores | 25.000.000 |
| » IV. Promoción Social | 892.000.000 |
| » V. Prestaciones Familiares | 50.000.000 |
| » VI. Inversiones sin previsión específica. | 43.831.870 |
| » VII. Gran Invalidez de ciegos por accidente de trabajo | 3.500.000 |
| » VIII. Seguridad en el Trabajo y Prevención de accidentes | 15.000.000 |
| Total | 2.329.331.870 |

**NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION
DEL VII PLAN DE INVERSIONES**

CAPITULO PRIMERO

Protección general contra el desempleo

**SECCIÓN 1.ª—PARO POR RECONVERSION DE INDUSTRIAS Y CRISIS
DE TRABAJO**

Artículo 1.º Para facilitar la reestructuración de plantillas de Empresas con procesos de reconversión o crisis de trabajo el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con cargo al capítulo primero del Plan de Inversiones, y actuando a la Dirección General de Trabajo como órgano gestor, podrá auxiliar a los trabajadores en situación de desempleo a quienes se hubiere reconocido el derecho al percibo del Subsidio de Desempleo con alguna de las ayudas siguientes:

a) Complementando la prestación del Subsidio de Desempleo del Régimen General de la Seguridad Social hasta el importe del salario base de cotización.

Cuando se trate de trabajadores despedidos en virtud de expediente de reajuste de plantillas y en la resolución dictada por la Dirección de Trabajo o por la Delegación Provincial de Trabajo, siempre de acuerdo con las instrucciones de aquella, se acuerde la procedencia de estos complementos durante un plazo máximo de seis meses, el importe de los mismos se anticipará por el Instituto Nacional de Previsión a estos trabajadores y se abonará simultáneamente con el Subsidio de Desempleo.

b) Prorrogando a los trabajadores a quienes se refiere este artículo, en caso necesario, la percepción de dicho complemento y de las prestaciones establecidas en la letra a) del artículo sexto de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, una vez agotados los plazos normales.

En el supuesto de que la procedencia de estas ayudas se acuerde en resolución de expediente de reajuste de plantillas, por tiempo máximo de seis meses, se procederá de forma similar a la prevista en el anterior párrafo segundo del apartado a).

Siempre que se conceda la citada prórroga se entenderá concedida automáticamente la prestación establecida en la letra C') del mencionado precepto de 5 de mayo de 1967 para que los trabajadores desempleados continúen afiliados a la Seguridad Social General durante su permanencia en dicha situación, sin experimentar descuento alguno en sus ingresos por concepto de cuota de trabajador.

c) Concediendo excepcionalmente, y cuando las circunstancias especiales del trabajador así lo aconsejen, una cantidad que discrecionalmente se determine, y que no podrá exceder de cincuenta mil pesetas, a fin de que pueda rehacer su vida laboral como trabajador independiente, artesano o modesto empresario.

La percepción de esta ayuda será incompatible con la prevista en el apartado d).

d) Facilitando a los trabajadores a quienes falten, como máximo, cinco años para cumplir la edad mínima reglamentaria de jubilación y hasta que cumplan dicha edad, ayudas equivalentes a la pensión que les hubiera correspondido, de producirse la situación de desempleo en el momento de cumplirse la edad expresada.

El abono de estas ayudas se efectuará por las Mutualidades Laborales, a cuyo fin el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con la aportación, en su caso, de las Empresas afectadas, entregará el importe de las cantidades que hasta cumplir la edad reglamentaria de jubilación corresponda al trabajador, como asimismo el de las cotizaciones que correspondan al período señalado y el importe de la asistencia sanitaria durante el referido período.

Si hubiere variaciones en las bases de cotización, las diferencias resultantes relativas al período de la ayuda quedarán a cargo de las mutualidades correspondientes, a fin de que al cumplir el trabajador beneficiario la edad de jubilación reglamentaria comience a percibir su pensión actualizada, sin efectos retroactivos, con cargo ya a la Mutualidad correspondiente.

Al objeto de que estas ayudas se perciban por los interesados en el plazo más breve posible, se autorizarán libramientos a justificar en la cuantía que el órgano gestor proponga a favor de la Caja de Compensación de las Mutualidades Laborales, que cursará las órdenes de pago a las respectivas Mutualidades tan pronto reciba la correspondiente comunicación en tal sentido de la Dirección General de Trabajo, que simultáneamente hará la oportuna propuesta de resolución al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Para la anticipación del Subsidio de Vejez a los trabajadores a quienes no sea de aplicación el régimen general de la Seguridad Social o un régimen especial coordinado con aquél, como igualmente para los beneficiarios que perciban ayudas de jubilación anticipada, reconocidas con anterioridad a 1 de enero de 1967, se entregará a las Mutualidades respectivas las cantidades a anticipar por el importe de dicho subsidio hasta que cumplan la edad de sesenta y cinco años.

e) Todas estas prestaciones podrán ser sustituidas por la entrega a los trabajadores de cantidades alzadas, equivalentes, como máximo, al importe de las respectivas prestaciones.

f) Concediendo préstamos reintegrables a las Empresas que se encuentren en dificultades transitorias de tesorería y cuya actuación respecto de los trabajadores afectados por despido o suspensiones sea socialmente estimable. Estos préstamos se concederán con el exclusivo fin de abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que a cada uno pudieran corresponderle por despido, fijadas por la autoridad laboral o por la Magistratura de Trabajo. El Patronato podrá abonar directamente a los trabajadores despedidos las indemnizaciones que les correspondan, sin perjuicio de su reintegro a costa de la Empresa. Los préstamos a las Empresas previstos en este apartado se concederán en la cuantía que determine el Patronato para su reintegro en plazo no superior a diez años, pudiendo acordarse excepcionalmente la concesión sin interés, que no podrá exceder del 3 por 100.

g) Otras ayudas similares a las enumeradas anteriormente que, respondiendo a planes aprobados por el Ministerio de Trabajo, se determinen en favor de trabajadores en situación de desempleo.

Art. 2.º Las ayudas previstas en los párrafos segundos de los apartados a) y b) se abonarán automáticamente a la vista de la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo o Dirección General de Trabajo, y se justificarán por el Instituto Nacional de Previsión, presentando copia en quintuplicado ejemplar de dichas resoluciones y de las nóminas o recibos correspondientes.

Respecto a las restantes ayudas previstas en el artículo anterior, las solicitudes serán dirigidas al Presidente del Patronato, se cursarán en los modelos oficiales, en quintuplicado ejemplar, a través de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, que las elevará con su informe a la Dirección General de Trabajo como órgano gestor para su tramitación, actuando de acuerdo con las directrices e instrucciones emanadas del Patronato.

Las ayudas podrán ser solicitadas por los trabajadores, por los Jurados de Empresa, por los Enlaces Sindicales o por las Empresas, con conocimiento de los trabajadores afectados, acompañadas, también en quintuplicado ejemplar, de la siguiente documentación:

1.º En los casos de los apartados a) y b) (no incluidos en sus respectivos párrafos segundos) del artículo primero, diligencias de la Oficina de Colocación, Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión e informe-propuesta de la Delegación de Trabajo que figuran en el citado modelo.

2.º En el caso del apartado c):

1. Exposición de la ayuda solicitada, inversión que pretende y posibilidades de realización.

2. Informe emitido por la autoridad laboral respecto a la competencia profesional del solicitante para constituirse en trabajador autónomo en la actividad que intenta emprender.

3.º Cuando se trate de las ayudas del apartado d), diligencias de la Oficina de Colocación, Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, Delegación de Mutualidades e informe-propuesta de la Delegación de Trabajo, que también figura en el modelo oficial.

4.º Para las ayudas del apartado f):

1. Solicitud de la Empresa con expresión del importe del préstamo que se pretende y propuesta de amortización del mismo.

2. Certificado de la autoridad laboral o de la Magistratura de Trabajo con la relación en cifras de las indemnizaciones fijadas a cada trabajador despedido.

Art. 3.º Los plazos para solicitar las ayudas previstas en este capítulo serán los siguientes:

1. Para las ayudas del apartado a), dentro de los treinta días siguientes a la fecha de concesión del Subsidio de Desempleo.

2. Para las ayudas del apartado b), durante los treinta días anteriores al de terminación de las prestaciones del Subsidio de Desempleo.

3. Para las ayudas de los apartados c) y d), mientras se perciba el Subsidio de Desempleo.

4. Para las ayudas del apartado f), dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la autoridad laboral o la Magistratura de Trabajo haya fijado las indemnizaciones de despido para cada trabajador.

SECCIÓN 2.ª—AYUDAS PARA FACILITAR LA COLOCACIÓN DE MINUSVÁLIDOS EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO

Art. 4.º Con cargo al concepto único del grupo segundo del capítulo primero del Plan de Inversiones, y actuando como órgano gestor la Dirección General de Trabajo, podrán concederse ayudas para facilitar el empleo de los minusválidos.

Estas ayudas podrán consistir en subvenciones o préstamos para la creación y desarrollo de Centros de trabajo especializados, públicos o privados; aportaciones, que podrán ser a fondo perdido, para facilitar el trabajo autónomo de los minusválidos o su colocación, mediante ayudas de estímulo que contribuyan a la creación de puestos de trabajo u otras ayudas análogas, fomentadoras del empleo de minusválidos.

La documentación a presentar, así como los modelos y procesos administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes, se regularán por la Dirección General de Trabajo, como órgano gestor de estas ayudas económicas.

CAPITULO II

Emigración

SECCIÓN 1.ª—AYUDAS EN GENERAL

Art. 5.º A los efectos de aplicación de las presentes normas, se entenderá por emigrante o repatriado toda persona de nacionalidad española que reúna las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de la materia, y por emigrantes o repatriados asistidos quienes, individualmente o formando parte de un grupo, se encuentren en las circunstancias que se prevén por el Ministerio de Trabajo al acordar la asistencia técnica o económica.

Art. 6.º Las ayudas que podrán otorgarse a los emigrantes y eventualmente a los repatriados, serán las siguientes:

A) En España.

1. Bolsas de viaje, destinadas a cubrir los gastos anteriores o simultáneos al viaje, con independencia de los gastos de transporte.

2. Ayudas para enseres domésticos o instrumentos de trabajo que permitan el asentamiento y el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.

3. Gastos de documentación necesaria.

4. Gastos de desplazamiento o de viaje.

5. Subvenciones para gastos de desplazamiento u otros derivados del proceso emigratorio.

6. Gastos de preparación ambiental, social y técnica de los emigrantes, que faciliten su adaptación.

7. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias.

B) En el extranjero.

1. Bolsas de viaje y gastos de desplazamiento para repatriación.

2. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias.

3. Asistencia social y benéfica, estancias hospitalarias y asistencias médico-quirúrgicas de los emigrantes y sus familias cuando no existan acuerdos de Seguridad Social o no sean de aplicación.

4. Gastos de acogida y llegada al país de destino.

5. Gastos de orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes ante Empresas y organismos extranjeros.

6. Subvenciones a Centros de asistencia social, hogares, hospitales y asociaciones españolas diversas que realicen las funciones previstas en el concepto único, grupo tercero, capítulo II del Plan de Inversiones.

C) Otras ayudas que acuerde el Patronato de Protección al Trabajo:

Art. 7.º Para la concesión de las referidas ayudas, de acuerdo con las presentes normas, tendrán preferencia los trabajadores

en situación de desempleo y, entre éstos, los que tengan mayores cargas familiares.

Art. 8.º Se encomienda al Instituto Español de Emigración, que actuará como órgano gestor, la ejecución de los planes e instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación del Patronato y la concesión de las ayudas con sujeción a las normas y directrices acordadas por aquél.

Art. 9.º Los emigrantes o repatriados que deseen recibir cualquiera de estas ayudas presentarán instancia, dirigida al Presidente del Patronato, acompañada de los documentos justificativos de las situaciones que aleguen, en el Instituto Español de Emigración o sus Delegaciones Provinciales para las ayudas que hayan de otorgarse en España.

Las ayudas que hayan de recibirse en el extranjero serán solicitadas mediante escrito presentado ante el Consulado o agregaduría laboral competente, por razón del lugar, y serán resueltas, en su caso, por las agregadurías laborales en los países extranjeros o por las secciones consulares de las Embajadas con el conocimiento y conformidad en todo supuesto de los Embajadores respectivos. Cuando no sea competencia resolutoria de estos órganos darán curso de las peticiones al Instituto Español de Emigración para su resolución definitiva. En el cumplimiento de esta misión los órganos citados se atenderán estrictamente a las instrucciones generales y asignaciones globales aprobadas por el Patronato.

Art. 10. Estas ayudas podrán adoptar la forma de subvención global a los Centros de asistencia social, hogares, asociaciones o entidades que, en general, presten a los trabajadores emigrados y a sus familias las ayudas y asistencias a que se refiere el artículo sexto.

Art. 11. La aprobación de los planes o instrucciones elevados al Patronato por el Instituto Español de Emigración corresponde al Presidente.

SECCIÓN 2.ª—PREPARACIÓN AMBIENTAL, SOCIAL Y TÉCNICA DE EMIGRANTES

Art. 12. Para la preparación ambiental, social y técnica de los trabajadores incluidos en movimientos migratorios, se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas para que los trabajadores puedan recibir una preparación adecuada.

b) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos y enseñanzas anteriores.

c) Ayudas consistentes en el importe de material didáctico de preparación.

Art. 13. Por el Instituto Español de Emigración, previa aprobación del Patronato, se regularán las condiciones que hayan de reunir los Centros, Instituciones o personas que impartan la preparación ambiental destinada a los trabajadores migrantes al exterior.

A tal efecto, establecerá el correspondiente Registro de Centros colaboradores en la preparación.

La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de cursos en régimen becario podrá ser delegada en el citado órgano gestor, de acuerdo con las directrices que marque el Patronato.

CAPITULO III

Migraciones interiores

SECCIÓN 1.ª—AYUDAS DIRECTAS A LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Art. 14. El Fondo de Protección al Trabajo tutela los movimientos migratorios interiores de la mano de obra, otorgando las ayudas siguientes:

a) Ayudas para desplazamientos de trabajadores migrantes.

b) Subvenciones a inmigrantes para gastos de emergencia durante un periodo limitado.

c) Gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino.

d) Gastos de reinstalación por reagrupación familiar.

e) Préstamos a trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia.

A los efectos de las ayudas que se contemplan, se entenderá por trabajador migrante del interior al que esté dispuesto a trasladarse de residencia con la finalidad de ocupar un

puesto de trabajo, y por trabajador o familia inmigrada del interior, a quienes se hayan trasladado de su lugar habitual de residencia a nuevo núcleo de población para ocupar un puesto de trabajo y figuren inscritos en el padrón de habitantes del lugar de inmigración con antelación no superior a seis meses respecto de la fecha de solicitud de la ayuda correspondiente.

Será órgano gestor de estas ayudas la Dirección General de Trabajo, quien podrá delegar en el Servicio Sindical de Encuadramiento y Colocación.

Art. 15. Las ayudas para desplazamientos serán las siguientes:

a) Desplazamientos:

1. El coste del traslado desde el domicilio del trabajador al Centro de trabajo o localidad donde desee buscar un empleo.
2. Una dieta por cada día invertido en el desplazamiento o fracción de día.

b) Reconocimiento médico:

El coste del realizado, en su caso, en los Centros sanitarios de la Seguridad Social.

Serán beneficiarios de estas ayudas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Trabajo.

Art. 16. Las ayudas para gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades de emergencia durante un periodo limitado que otorgue el Patronato, a propuesta del órgano gestor, serán tramitadas por la Delegación de Trabajo correspondiente.

Serán beneficiarios de estas ayudas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Trabajo, así como las familias de aquellos que hayan iniciado el viaje de desplazamiento para reagruparse con ellos, debiendo solicitarse ante la Delegación de Trabajo correspondiente.

Art. 17. Las ayudas para gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo podrán ser las siguientes:

- a) Desplazamiento.—El coste del traslado de la familia desde el antiguo al nuevo domicilio.
- b) Bolsa de viaje.—Se concederá por miembro de la familia y día o fracción de día invertido en el desplazamiento.

Los familiares podrán percibir el importe de las ayudas previstas cuando así lo soliciten a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde resida el trabajador inmigrado de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Trabajo.

Art. 18. Las ayudas por gastos de reinstalación por reagrupación familiar que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo podrán consistir en:

- a) El pago del porte de enseres y mobiliario desde el antiguo al nuevo domicilio.
- b) Una subvención para los gastos de instalación de la familia en el nuevo domicilio.

Serán beneficiarios de las ayudas previstas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Trabajo, que deberán solicitarlas a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde establezcan su nuevo domicilio, acompañando a la petición las facturas o presupuestos que correspondan y documento de haber causado alta en el padrón de habitantes.

Art. 19. Los préstamos que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo tendrán por finalidad la adquisición de enseres y mobiliario o de vivienda o de vehículo en propiedad.

El importe del préstamo cuya finalidad sea la adquisición de enseres y mobiliario no será superior a 12.000 pesetas, y deberá reintegrarse en un plazo no mayor de dieciocho meses.

El importe del préstamo cuya finalidad sea la adquisición de vivienda o vehículo en propiedad no será superior a 60.000 pesetas, y deberá reintegrarse en un plazo no mayor de diez años al interés del 3 por 100 anual.

Serán beneficiarios de los préstamos que se contemplan en este artículo los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Trabajo, y podrán solicitarlos a través de la Delegación de Trabajo de la provincia a donde inmigraron, acompañando el correspondiente presupuesto o documento fehaciente.

SECCIÓN 2.ª—AYUDA MEDIANTE SUBVENCIONES A INSTITUCIONES O ENTIDADES DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES MIGRANTES O A SUS HIJOS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS O INCAPACITADOS ACOGIDOS EN ELLAS, POR LOS GASTOS QUE OCASIONE SU ALOJAMIENTO, MANUTENCIÓN, PREPARACIÓN AMBIENTAL Y OTRAS ATENCIONES TUTELARES

Art. 20. Las subvenciones que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo tendrán por objeto la cobertura del gasto derivado del alojamiento, manutención y otras atenciones de aquellos trabajadores migrantes o de sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados que estén acogidos en Instituciones o Entidades dedicadas a esta finalidad.

Para poder ser beneficiarias de las subvenciones a que se refiere el párrafo anterior las Instituciones o Entidades interesadas deberán inscribirse en el correspondiente Registro que como órgano gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo tiene establecido la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO IV

Promoción social de los trabajadores

SECCIÓN 1.ª—FORMACIÓN LABORAL

Subsección 1.ª—Formación intensiva profesional

A) Formación intensiva profesional en general.

Art. 21. Las ayudas precisas para atender a la formación intensiva profesional de los trabajadores, con especial atención a las situaciones de desempleo o subempleo y a la preparación profesional de los incluidos en movimientos migratorios o que potencialmente puedan resultar afectados por ellos, serán:

- a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación intensiva profesional en la que se proceda a cualificar al peonaje o a transformar, si ello fuera necesario, de un oficio a otro con mejores perspectivas, o que las necesidades de la economía nacional impongan.
- b) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de perfeccionamiento que permitan a los trabajadores completar sus conocimientos y promocionarse a través de una mayor productividad en su esfuerzo o de un nuevo puesto de trabajo.
- c) Gastos de desplazamiento para la asistencia a los mencionados cursos.
- d) Becas para los trabajadores o sus hijos en las Universidades Laborales. Su concesión y disfrute se ajustará a las características propias de las enseñanzas impartidas en estos Centros.

Art. 22. Los módulos económicos de las becas estarán integrados por el coste total de los cursos organizados divididos por el número de los becarios asistentes a los mismos, sin que, como máximo, puedan exceder de 30.000 pesetas por beca.

Art. 23. Los Centros españoles de Formación Profesional de carácter estatal, sindical, religioso o privado que aspiren a dar esta clase de enseñanza deberán solicitar de la Dirección General de Promoción Social la calificación e inscripción en el Nomenclátor de Centros o Instituciones autorizados para organizar cursos en régimen becario, previa la instrucción de expediente en que se garantice la eficacia.

B) Formación de Monitores.

Art. 24. Para la formación de Monitores de Formación Intensiva Profesional se establecen los siguientes tipos de ayudas:

- a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación de Monitores en España, y excepcionalmente en el extranjero, especialmente cualificados para la Formación Intensiva Profesional.
- b) Bolsas de viaje para costear la asistencia a los mencionados cursos.
- c) Ayudas para los Monitores de Formación Intensiva Profesional consistentes en el importe de libros e instrumental necesario para su perfeccionamiento en orden a la enseñanza que imparten.

Art. 25. El régimen de becas, cursos y Centros de Formación de Monitores de Formación Intensiva Profesional se ajustará a lo establecido en el artículo 23 de las presentes normas.

Art. 26. Los Centros interesados solicitarán de la Dirección General de Promoción Social su calificación e inscripción en la sección correspondiente del Nomenclátor de Centros de Formación Intensiva Profesional.

Art. 27. El Patronato podrá condicionar la inscripción de Centros en la indicada sección del Nomenclátor a pruebas pedagógicas o de otro tipo a que estime oportuno someter al profesorado propuesto.

Subsección 2.ª—Formación empresarial y social y asistencia técnica

A) Formación empresarial.

Art. 28. Las ayudas con destino a la formación empresarial de los trabajadores consistirán en:

a) Becas para que los trabajadores puedan realizar estudios de formación empresarial en los Centros dedicados a esta finalidad.

b) Ayudas a los trabajadores para que puedan satisfacer el importe de los servicios de orientación y enseñanzas específicas que requiera su situación concreta en orden a su futuro acceso al empresariado.

Los cursos a que se refiere el apartado a) serán de iniciación y perfeccionamiento, regulándose por el órgano gestor las condiciones y duración, sin que ésta pueda ser superior a un año, e inscribirá en el Registro correspondiente a aquellos Centros e Instituciones que reúnan las condiciones fijadas al efecto.

B) Formación social.

Art. 29. Las ayudas con destino a formación social de los trabajadores consistirán en becas para cursar estudios en las Escuelas de Graduados Sociales, Escuelas de Capacitación Social y Centros que, inscritos en el Registro de la Dirección General de Promoción Social, tengan autorizado el desplazamiento al lugar donde radiquen los Tribunales para exámenes oficiales.

Art. 30. La Dirección General de Promoción Social, como órgano gestor de estas ayudas, realizará la selección de becarios para cada curso y Escuela y propondrá al Patronato la concesión en la forma y con los requisitos establecidos para los cursos de formación intensiva profesional.

C) Asistencia técnica.

Art. 31. Para completar la protección al trabajo que dispensa el Patronato, a través de las ayudas que se regulan en el capítulo IV de estas normas, se establecen las ayudas a los trabajadores con destino a la asistencia técnica de las Empresas asociativas o cooperativas constituidas o para su constitución por éstos, y a los trabajadores constituidos en autónomos con la asistencia de este Fondo Nacional, con el fin de impulsar adecuadamente la acción empresarial para que puedan superar crisis circunstanciales de su actividad y para consolidación de la Empresa.

Art. 32. Podrán concederse ayudas para las siguientes clases de asistencia técnica:

- a) Asesoramiento de organización empresarial y racionalización del trabajo.
- b) Dirección técnica de la producción.
- c) Asesoramiento contable, económico, financiero, comercial y jurídico.

La cuantía máxima de estas ayudas para satisfacer el importe de los servicios profesionales y técnicos será de hasta 15.000 pesetas por beneficiario, y podrán solicitarla los trabajadores autónomos beneficiarios del Fondo y los de una o varias Empresas asociativas o cooperativas que desarrollen la misma actividad y que se agrupen a estos efectos.

Art. 33. Las solicitudes de asistencia técnica se presentarán, dirigidas al Presidente del Patronato, en el órgano gestor, Dirección General de Promoción Social, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Memoria explicativa detallando las circunstancias que motivan la necesidad de la ayuda, haciendo constar, particularmente, la composición de la plantilla laboral y, en su caso, si han asistido sus componentes a cursos de formación cooperativa o empresarial y sin son beneficiarios de préstamos del Patronato de Protección al Trabajo.

2. Estudio económico de la Empresa para conocer los recursos y rendimientos de la producción, acompañando cuenta de liquidación y balance del último ejercicio y estado contable a la fecha de la solicitud.

3. Presupuesto detallado del coste de los servicios profesionales de asistencia técnica, señalando la duración prevista, elaborado por los técnicos designados por la Empresa.

4. Cuantos datos complementarios se crean necesarios para una mejor información o le sean solicitados por el Patronato.

Subsección 3.ª—Centros experimentales y ayudas a Centros

Art. 34. Son Centros experimentales los que, por su especial finalidad, destinatario, lugar, tipo o forma de enseñanza o sistema de prestación se creen, dependientes o no del órgano gestor, para las enseñanzas comprendidas dentro de la sección 1.ª

Art. 35. Quedará asegurada la aplicación de los fondos destinados a subvenciones o anticipos, al aprovechamiento total de los trabajadores beneficiarios de la formación, estableciendo las correspondientes obligaciones de prestación de los servicios que directamente deban percibir aquéllos y con los que podrán ser compensados, sin perjuicio de establecer asimismo cuantas garantías sean admisibles en Derecho para asegurar la finalidad de su destino y, en su caso, los reintegros que deban efectuarse.

Art. 36. Las ayudas consistirán en subvenciones o anticipos con destino a las adquisiciones de los medios materiales necesarios para la finalidad de la enseñanza experimental o de la formación profesional general que precisen recibir los trabajadores beneficiarios del fondo. Igualmente podrán otorgarse a los Centros inscritos en el Nomenclátor.

SECCIÓN 2.ª—ACCESO A LA PROPIEDAD

Subsección 1.ª—Ayuda a los trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos

Art. 37. Las ayudas a trabajadores por cuenta ajena que aspiren a constituirse en autónomos consistirán en la subvención que resultare del abono de los intereses totales o de la diferencia de intereses entre el 3 por 100 anual que grava las prestaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y el que establezcan las Cajas de Ahorros concesionarias de los préstamos.

Igualmente el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo prestará su aval a los beneficiarios respecto del pago de las anualidades que resultaren fallidas, una vez la Caja de Ahorros prestamista hubiere utilizado las acciones y recursos judiciales oportunos para solventarlas.

A tal efecto se establecerá en la Secretaría del Patronato un «Registro de avales e intereses de préstamos».

Los trabajadores, socios o aspirantes a formar parte de las Cooperativas protegidas a que se refiere el artículo 57 de las presentes normas tendrán la consideración de autónomos y podrán ser de aplicación las ayudas que regula esta subsección.

Art. 38. Para solicitar las ayudas mencionadas en el artículo anterior, o cualesquiera otra clase de prestaciones con fines de garantía, se precisa que el beneficiario practique en el Centro de trabajo que se propone instalar su profesión u oficio por su propio riesgo y sin sujeción a contrato de trabajo ni relación de dependencia jurídico-laboral con Empresa alguna, aunque tenga bajo su propia dirección al servicio del Centro autónomo de trabajo personas familiares, socios o asalariados que trabajen también en el mismo mediante remuneración, siempre que su número no exceda de seis.

Art. 39. El Patronato podrá delegar en la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor, para que, en colaboración con el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, establezca las normas prácticas que regulen la concesión de préstamos por las mencionadas Cajas que hayan de ser garantizados o subvencionados por el Fondo Nacional.

Subsección 2.ª—Préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresa de régimen asociativo

Art. 40. Las ayudas a estos trabajadores por cuenta ajena podrán ser concedidas en cuantía no superior a 100.000 pesetas por trabajador, siempre que éstos vayan a dedicarse a la misma actividad productiva y constituyan entre sí cualquier tipo de asociación. El número de trabajadores así asociados no podrá ser inferior a tres.

Cuando la actividad a que haya de dedicarse la nueva Empresa exija una mayor inversión para la creación de cada puesto de trabajo, el órgano gestor podrá, excepcionalmente, elevar a 200.000 pesetas la cifra máxima que para cada trabajador haya de ser avalada.

Art. 41. Las condiciones a que han de ajustarse los préstamos serán por analogía las establecidas para los préstamos a cooperadores.

Art. 42. Se encomienda a la Dirección General de Promoción Social, que actuará como órgano gestor, la ejecución de los planes e instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación del Patronato y la concesión de las ayudas descritas en las secciones 1.ª y 2.ª, previo dictamen del Gabinete

Técnico del Patronato cuando se trate de «Asistencia técnica», «Centros experimentales y ayudas a Centros» y «Préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo», con sujeción a las normas y directrices que el propio Patronato hubiera acordado.

Art. 43. La aprobación de los planes o instrucciones elevados al Patronato por la Dirección General de Promoción Social corresponde al Presidente.

SECCIÓN 3.ª—COOPERATIVISMO

Subsección 1.ª—Difusión del cooperativismo

Art. 44. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores que permita su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores.

Serán beneficiarios los trabajadores y cooperadores que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establecen en las presentes normas.

Art. 45. Las becas que se otorguen serán de la siguiente cuantía:

1. De hasta 2.500 pesetas, para estudios de iniciación.
2. De hasta 7.500 pesetas, para estudios de perfeccionamiento.
3. De hasta 20.000 pesetas, para estudios de especialización.

Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas hayan de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá asimismo la asignación de otras ayudas, siempre con carácter individual, para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios.

Art. 46. Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de seis días lectivos, con un mínimo de veinte horas de clase.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase.

Grado de especialización, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de cincuenta días lectivos, con un mínimo de doscientas horas de clase.

El Plan de Enseñanza se desarrollará en dos ramas diferenciadas:

Cooperación general, que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer e inculcar en el educando la idea social de la cooperación, y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos, históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa, que comprenderá las disciplinas que estudien las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las cooperativas en todos los aspectos y para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o de dirección, que la peculiaridad de la Empresa cooperativa requiera.

Art. 47. También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en Centros de enseñanza públicos o privados que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos en orden a la Empresa cooperativa para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto el Patronato recabará de los mencionados Centros la oportuna información, y en vista de ella convocará concursos de becas y bolsas de viaje, en los casos necesarios, para cursar en ellos las enseñanzas si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado en ellas, para asistencia a reuniones, congresos, asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos en España o en el extranjero, que tengan por finalidad la difusión, fomento y desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato, atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con lo establecido en el artículo 45, que servirá de módulo.

Art. 48. Para llevar a cabo la difusión del cooperativismo a que se refiere esta subsección actuará como órgano gestor del Patronato la Dirección General de Promoción Social, a través de la Obra Sindical de Cooperación, y de acuerdo con las atribuciones que a ésta confieren la Ley y el Reglamento de Cooperación.

Las enseñanzas recogidas en esta sección serán llevadas a cabo directamente por la Obra Sindical «Cooperación», así como por cuantas Instituciones colaboren con los Centros formativos de la misma, y a su propuesta figuren inscritos en el Registro de Centros difusores del cooperativismo, que se organizará en la Dirección General de Promoción Social.

La inscripción en el expresado registro se formalizará por acuerdo del Patronato, mediante el oportuno expediente, que, ante la Dirección General de Promoción Social, se tramite, en virtud de la propuesta formulada por la Obra Sindical «Cooperación», a la vista de las solicitudes presentadas ante la misma, conforme a las condiciones y requisitos de la convocatoria aprobada por el Patronato.

A la solicitud acompañarán una Memoria sobre la enseñanza cooperativa o técnica que desarrolle la Institución solicitante, en la que se acreditará:

1. Naturaleza del Centro o Institución.
2. Fines del mismo y actividades que desarrolla.
3. Medios materiales y personales de que dispone.
4. Relación del profesorado, con expresión de especialización y capacitación.
5. Medios didácticos que emplea.
6. Experiencias con que cuenta.

Art. 49. La Obra Sindical «Cooperación», como trámite previo a su propuesta, podrá recabar del solicitante las modificaciones que procedan en las condiciones de los Centros y pedir cuantos informes precise del interesado o de otras Entidades o Instituciones públicas o privadas.

Art. 50. La Dirección General de Promoción Social convocará anualmente un plan de becas y ayudas para formación cooperativa. Los Centros inscritos en el Registro, cuando deseen acudir a dichas convocatorias, deberán presentar ante la Obra Sindical «Cooperación» la correspondiente solicitud, dirigida al Director general de Promoción Social, relativa a los cursos concretos que se propongan celebrar, con la Memoria o proyecto de las enseñanzas cooperativas o técnicas que el Centro solicitante pretenda desarrollar en el curso de que se trate.

Art. 51. Recibida la anterior documentación, a la que se acompañará el informe de la Obra Sindical «Cooperación», la Dirección General de Promoción Social, teniendo en cuenta las fechas de iniciación de los cursos, confeccionará el plan de cursos a los que habrá que atribuir becas y ayudas, que será sometido a la aprobación del Patronato.

Art. 52. Las convocatorias, debidamente aprobadas por el órgano gestor, contendrán todos los requisitos que deban reunir los trabajadores solicitantes, así como determinar las condiciones de las ayudas que se otorguen y del curso para el que se concedan.

Art. 53. Al terminar un curso el Centro difusor elevará al Patronato un Memoria informativa del desarrollo de aquél y del aprovechamiento de los becarios.

Art. 54. La Obra Sindical «Cooperación», en nombre del Patronato y por delegación de la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor, extenderá los oportunos diplomas y hará las notificaciones a que haya lugar a los destinatarios de las becas y ayudas otorgadas.

Art. 55. En todo caso podrá el Patronato requerir la asistencia de los órganos competentes de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo o de otros Departamentos para que emitan su informe sobre la eficacia docente de los cursos y aprovechamiento de los becarios del Patronato.

Art. 56. El Patronato, y por su delegación el órgano gestor, podrá inspeccionar los Centros difusores para comprobar la efectividad de la labor. Igualmente se establecerá la necesaria supervisión sobre las diversas formas de ayudas.

Subsección 2.ª—Préstamos

Art. 57. A los efectos de la concesión de los préstamos previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley 45/1960, de 21 de julio, se entenderán trabajadores los que tengan esta

consideración según la Ley de Contrato de Trabajo; los trabajadores autónomos, según las normas vigentes, y los socios trabajadores de Cooperativas de producción, transformación o comercialización que tengan el carácter de protegidas a efectos fiscales.

Art. 58. La finalidad de los préstamos será permitir a los trabajadores las ventajas de la asociación cooperativa mediante la constitución o impulso por aquéllos de las Cooperativas aludidas en el artículo anterior o su ingreso en las ya constituidas, así como facilitar la aportación de los ya incorporados a una de ellas.

Art. 59. Los préstamos se concederán por plazo máximo de diez años. El Patronato, a la vista de los informes emitidos y de los que en cada caso se propongan, fijará el plazo de cada operación, atendiendo a su finalidad concreta, garantías ofrecidas y posibilidad de amortización.

El importe máximo del préstamo será de 100.000 pesetas por beneficiario, y podrán concederse sin interés o con un interés máximo del 3 por 100 anual.

Cuando la actividad de la Cooperativa exija una mayor inversión para la creación del puesto de trabajo a que aspire el trabajador solicitante, la Comisión IV del Patronato, a propuesta del órgano gestor y con dictamen favorable del Gabinete Técnico, elevará la cuantía máxima de los préstamos a 200.000 pesetas.

Los préstamos deberán garantizarse mediante responsabilidad personal mancomunada de los socios de la Cooperativa y

- a) Hipoteca sobre los bienes muebles e inmuebles en el dominio de la Entidad.
- b) Hipoteca sobre los bienes inmuebles de los socios.
- c) Póliza de seguro de amortización a todo riesgo.
- d) Aval bancario.
- e) Aval de la Organización Sindical.
- f) Cualquiera otra forma de garantía admitida en Derecho.

Todo ello sin desatender las finalidades sociales perseguidas por la Ley.

Art. 60. Las solicitudes de préstamos, dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato, se presentarán directamente o por medio de cualquier Organismo o Entidad a la Obra Sindical «Cooperación», que las elevará a la Dirección General de Promoción Social como Órgano gestor.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Memoria que explique la motivación del préstamo.
2. Nombre y calificación profesional de los trabajadores beneficiarios.
3. El proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa a que han de adscribirse los trabajadores peticionarios del crédito y de documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una Entidad ya constituida se acompañará copia de los Estatutos aprobados.
4. Estudio económico de la Cooperativa para conocer sus actividades y rendimientos, además del balance si estuviera en funcionamiento.
5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.
6. Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los socios de una Cooperativa se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización se acompañarán planos, Memorias y presupuestos de la obra.
7. Certificación de hallarse al corriente del pago de cuotas a la Mutualidad Agraria o Laboral correspondiente.
8. Los demás que se considere oportuno aportar por los solicitantes en apoyo de su pretensión.
9. Los datos o documentos complementarios que posteriormente les fueran requeridos por la Obra Sindical «Cooperación», el Órgano gestor o el Patronato.

Art. 61. La solicitud y demás documentos aludidos se presentarán en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical «Cooperación», quien los elevará a la Jefatura Nacional acompañados de los correspondientes informes.

La Jefatura Nacional, con los dictámenes o informaciones que considere precisos, remitirá los expedientes a la Dirección General de Promoción Social, la cual los elevará al Patronato con las propuestas que resulten oportunas.

Art. 62. El Gabinete Técnico del Patronato emitirá su dictamen, que se unirá al expediente, y la Secretaría del Patronato lo remitirá a la Comisión IV, sometiéndose a continuación, previa toma de razón de la Intervención Delegada, a la aprobación de la Presidencia.

En todos los trámites de traslado e informes señalados en los artículos 60 a 62 se observarán rigurosamente los plazos es-

tablecidos por los artículos 75 y 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La Comisión IV del Patronato celebrará reunión al menos una vez al mes.

Art. 63. Concedido el préstamo se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Cooperación» para que en nombre del Patronato proceda a formalizar los contratos correspondientes, debidamente autorizados.

La Obra Sindical comunicará a la Dirección General de Promoción Social la fecha en que haya de tener lugar la entrega de los préstamos a los beneficiarios con un mínimo de diez días de antelación a la citada fecha de entrega.

La Obra Sindical «Cooperación» reintegrará al Tesoro sin demora alguna, a favor del Fondo, las cantidades que perciba por amortización o intereses de los préstamos que hubiere otorgado el Patronato.

CAPITULO V

Prestaciones familiares

Art. 64. La asignación prevista en el concepto único del capítulo V del Plan será satisfecha trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO VI

Inversiones sin previsión específica

Art. 65. La asignación correspondiente al concepto único, grupo único, capítulo VI, para «Inversiones sin previsión específica», podrá ser aplicada a ayudas de diverso tipo, que deberán estar comprendidas en alguno de los siguientes casos:

1. Todas las ayudas previstas en el presente Plan de Inversiones podrán ser concedidas al amparo del concepto de «Protección al trabajo», aunque el beneficiario no reúna alguno de los requisitos establecidos para su concesión, si concurren las circunstancias que hagan urgente la ayuda en casos de grave necesidad social.

2. También podrán otorgarse al amparo de este concepto las ayudas establecidas en las normas generales del presente Plan de Inversiones, suplementando su cuantía en un importe que no exceda del total de la prevista en el capítulo correspondiente. En estos casos el beneficiario deberá reunir todos los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda típica de que se trate y habrán de concurrir las circunstancias de urgencia por grave necesidad social. La cuantía de la ayuda será determinada por el Ministro-Presidente.

3. Se comprenden en este concepto aquellas ayudas especiales o extraordinarias no configuradas en las normas generales que por derivar de los planes de ayuda acordados por el Consejo de Ministros o por sus características de urgencia y gravedad social y por tratarse de concesión por una sola vez no requiera regulación de carácter general.

4. Podrá autorizar el Ministro-Presidente los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones, concediendo en concepto de anticipo con cargo al capítulo VI del Plan las cantidades necesarias, que en ningún caso podrán constituir obligación permanente.

5. Podrán concederse con cargo a este capítulo las ayudas que disponga la Presidencia con destino a prestaciones de servicios de asistencia social a los trabajadores para procurar el acceso a las ayudas del Fondo establecidas en las presentes normas, así como aquellas otras que con carácter experimental para su calificación en su caso, como ayudas ordinarias en planes de inversión futuros, se otorguen a los trabajadores cuyas posibilidades laborales se encuentren disminuidas por su especial situación de incapacidad o inadaptación social determinada por su integración en áreas geográficas o sectores laborales o sociales deprimidos.

Art. 66. Los expedientes de concesión de estas ayudas se iniciarán a solicitud del interesado o por propia iniciativa de la Presidencia. Su resolución compete al Ministro-Presidente en todo caso, dando cuenta de la misma a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.

La Secretaría del Patronato será el órgano gestor de estas ayudas.

Art. 67. La justificación del gasto se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares cuando se refiera a ayudas comprendidas en los números 1 y 2 del artículo 65, y en la forma que en cada caso se determine por la Resolución en que se otorguen cuando se trate de las comprendidas en los números 3, 4 y 5 del citado artículo.

CAPITULO VII

Gran invalidez de ciegos por accidente de trabajo

Art. 68. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por gran invalidez provocada por pérdida total de la visión a que se refiere el número 2 del artículo 2.º del Decreto de 5 de junio de 1963.

Art. 69. El pago de las ayudas mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión contra certificación expedida por el mismo y comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados períodos hubiera satisfecho por tal concepto.

CAPITULO VIII

Enseñanzas de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes

Art. 70. Se establecen para estas enseñanzas las siguientes clases de ayudas:

- a) Becas para la formación de Expertos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes.
- b) Becas para Instructores.
- c) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos.
- d) Ayudas consistentes en el importe de libros e instrumentos pedagógicos destinados a la realización de los cursos.

Art. 71. Serán órgano gestor de estas ayudas las Direcciones Generales de Previsión y de Trabajo.

Art. 72. El órgano gestor confeccionará un plan general de los cursos que hayan de celebrarse durante el año con el fin de impartir las enseñanzas siguientes:

- a) Cursos superiores para Expertos, con duración no inferior a cuarenta y días y máximo de 20 participantes.
- b) Cursos para Instructores, con duración no inferior a un mes y máximo de 25 participantes.
- c) Cursos-campañas de divulgación, con duración no inferior a diez días y máximo de 40 participantes.

El plan general propuesto por el órgano gestor será sometido a la aprobación de la Presidencia del Patronato, con el dictamen previo del Gabinete Técnico del mismo. Una vez obtenida esta aprobación la tramitación de los expedientes de ayuda se ajustará al procedimiento que se señala en los artículos siguientes.

Art. 73. Podrán concurrir a la convocatoria que para la organización de estos cursos publicará el órgano gestor:

- a) Entidades oficiales.
- b) Entidades gestoras de la Seguridad Social.
- c) Entidades sindicales.
- d) Mutualidades patronales y Empresas, así como las organizaciones dependientes de unas y otras que por sus características puedan desarrollar la labor que se proyecta.

Art. 74. Las proposiciones que formulen al órgano de gobierno cualesquiera de las Entidades, Mutualidades, Empresas y organizaciones citadas en el artículo anterior contendrán al menos los siguientes datos:

1. Naturaleza del proponente, fines del mismo y actividades que desarrolla.
2. Estudio técnico de las características de los cursos y programas a seguir.
3. Calendario de los cursos, con indicación de las fechas y localidades en que hayan de celebrarse.
4. Locales e instalaciones de que se dispone al efecto.
5. Número de trabajadores participantes y procedimiento seguido para su selección.
6. Nombre y calificación profesional del profesorado.
7. Importe total de cada uno de los cursos y coste de la beca individual para asistencia a los mismos, distinguiendo las diferentes partidas que la compongan.

Art. 75. Las solicitudes recibidas en el órgano gestor se elevarán al Patronato con el correspondiente informe y la propuesta de adjudicación de ayuda en su caso.

Art. 76. Al terminar cada curso la Entidad organizadora del mismo elevará al Patronato a través del órgano gestor una Memoria informativa del desarrollo del mismo y del aprovechamiento de los alumnos.

Art. 77. El Patronato y, por delegación suya, el órgano gestor podrán comprobar en todo momento la efectividad de la

labor que realicen las Entidades que impartan enseñanzas atendidas por aquél con los medios económicos de que se trata en el presente capítulo.

NORMAS COMUNES

Art. 78. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros directivos del Ministerio de Trabajo como órganos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán o impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 79. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los órganos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato, que con informe del Gabinete Técnico formulará ante la Presidencia la pertinente propuesta.

Art. 80. Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquiera otra forma de ayuda, préstamos o anticipos con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 81. El Patronato podrá delegar en los órganos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales órganos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Art. 82. La Presidencia, oído el Gabinete Técnico y a propuesta del Secretario, podrá modificar los planes de amortización de los préstamos que se concedan conforme a las presentes normas, siempre que estas modificaciones no supongan ampliación de los límites máximos en la duración de los mismos.

Art. 83. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera. En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales o instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en su calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan de Inversiones.

Segunda. Las ayudas concedidas durante la vigencia del VI Plan de Inversiones y pendientes de pago se registrarán y tramitarán por las normas de aplicación a cuyo amparo fueron concedidas, con cargo a las asignaciones de los conceptos correspondientes del VII Plan de Inversiones.

Tercera. Se faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para determinar por Orden ministerial las normas o instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y órganos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 89/1968, de 25 de enero, por el que se modifica la denominación de los Colegios de Peritos Industriales.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, previno el título de Arquitecto o de Ingeniero para los Técnicos de Grado Medio que hubiesen cursado sus estudios según los planes de enseñanza regulados por la citada Ley. Con posterioridad el Decreto dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, sobre Denominaciones y Facultades de Titulados por Escuelas Técnicas, estableció las especialidades que podían cursarse en aquéllas.